

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la activa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 7 de marzo de 2023, notificado el 8 del mismo mes y año. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 7 de marzo de 2023, notificado el 8 de este mes y año, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. ARGUMENTO DEL RECURSO¹

Embate el promotor contra el auto objeto del presente recurso, argumentando lo siguiente:

"... revisada la contestación de la demanda allegada por el Dr. EDGAR PEREZ SOLEDAD en representación de la demandada ANGELA BAHOQUEZ DITTA, se observa que dicho profesional solicito ante esta juez acumulación de proceso en el juzgado segundo de familia, pese a no reunir dicha solicitud los presupuestos formales (artículos 148, 149 y 150 del C.G.P.) y pese anteceder solicitud de acumulación de proceso por este recurrente ante este despacho previamente formulada, que entre otras cosas nunca se resolvió, así las cosas, desde la posición crítica y objetiva de este recurrente se estaría accediendo a la petición por su cónyuge en contestación de demanda, situación que desde mi punto de vista jurídico contraria las mismas razones que dieron origen al impedimento, además; de manera respetuosa se observa que es deber del juez primero de familia resolver sobre si avoca conocimiento y resuelve la acumulación de proceso y no este despacho cognoscente, el cual no debe tomar posición alguna; máxime cuando tuvo la oportunidad procesal para resolver sobre tal petición (la previamente formulada por este profesional), no adoptándose como medida prudente procesal el envío oficioso del proceso al juzgado segundo de familia, cuando es deber de otro juez (primero de familia) resolver tal petición; ahora bien, pensar que si obramos de otra manera, estaríamos en contravía de los principios de economía procesal y debido proceso, es un argumento que no se comparte, porque no obstaculiza el curso normal del proceso que cursa en el juzgado segundo de familia si adoptamos tales medidas."

¹ Archivo digital No. 014

Por lo expuesto anteriormente, el memorialista solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se disponga la remisión de las presentes diligencias al Homólogo Primero de esta ciudad.

III. TRASLADO²

El apoderado de la pasiva, Dr. EDGAR PEREZ SOLEDAD, se pronunció frente al recurso interpuesto manifestando que, considera que lo resuelto en el auto calendado 7 de marzo de la presente anualidad, fue razonable y ajustado a derecho, toda vez que, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, en ese fue presentada primero la demanda que en este Despacho y la admisión fue antes que en este y además se decretaron medidas cautelares, dice que no entiende cuál es el motivo para que la parte demandante quiera que se adelanten dos procesos similares en diferentes despachos judiciales, sin embargo, manifiesta que, no le asiste inconveniente ni temor, que el presente proceso lo instruya el Juzgado a quien le corresponda, puesto que sea cual fuere, no tengo duda que decidirá conforme a derecho, es decir, buscando la verdad real y la aplicación efectiva de la ley.

De otra parte, manifiesta que, el demandado se duele porque no se resolvió la petición de acumulación del proceso solicitada previamente por esa parte, frente a lo que señala que bien lo hizo la señora Juez de no pronunciarse al respecto, porque no estaba habilitada para hacerlo, precisamente por estar impedida para tomar cualquier decisión diferente a la de declararse impedida.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida esta errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Pues bien, sea lo primero decir que, el inciso quinto del Artículo 140 del CGP, establece:

"El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso."

En este punto vale poner de presente que la decisión es irrecurrible dado que el legislador ni siquiera previó el recurso de reposición en su contra; el Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria en la actuación, por lo que la solicitud atinente a que se revoque el mismo, es claramente improcedente.

No obstante, en aras de ofrecer mayor claridad al Dr. PINZON ARDILA, se trae a colación la Sentencia C-037 de 1998, que explica el principio de economía procesal:

² Archivo digital No. 015

"El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia."

Lo anotado en precedencia, da la razón al Despacho del porqué de tal decisión de remitir las diligencias de la referencia al Homólogo Segundo de esta ciudad, pues enviar las diligencias al Juzgado Primero de Familia implica un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las mismas partes, porque lo que se pretende al fin y al cabo es obtener una decisión en derecho pronta y eficaz, y acorde a los lineamientos del debido proceso y seguridad jurídica.

Ahora, reclama el recurrente que el Despacho ni siquiera estudió la acumulación solicitada, y es que es apenas lógico que no se estudiara dado el impedimento que le asiste a esta iudex, sería un despropósito evidentísimo que comportaría consecuencias de tal talante que acarrearían sanciones para la suscrita.

De otra parte, argumenta el Dr. PINZON ARDILA, que remitiendo el proceso al Homólogo Segundo se accedió a lo pedido por la parte contraria en lo concerniente a la acumulación, una vez más considera el Despacho que el recurrente esta errado pues enviar el proceso al Despacho mencionado no quiere decir necesariamente que se resuelva la acumulación solicitada, pues eso le corresponde al Despacho de destino.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el representante judicial de la parte activa, contra el auto proferido el 7 de marzo de 2023, notificado el 8 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: UNA vez surtido el trámite procesal, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Bucaramanga.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4ac8c8f82bc8135631c4797da2d7a5fa8c5bc96d53fd026f367789643b9768**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>